



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0883/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Rosa de León contra la Sentencia SCJ-PS-22-1325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia SCJ-PS-22-1325, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), en relación con el recurso de casación interpuesto por el señor Alfonso Rosa de León contra la Sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La parte dispositiva de la decisión recurrida es la siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfonso Rosa de León, contra la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de enero de 2021, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.*

La sentencia antes indicada fue notificada a la parte recurrente, señor Alfonso Rosa de León, y a los señores Jaime Manuel Rodríguez Abreu, Nidio Rosario Tapia y Emerline Mercedes de la Cruz, en calidad de abogados de la parte recurrente, mediante Acto núm. 1370-2022 y Acto núm. 1371-2000, ambos del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) e instrumentados por el ministerial Angel Rafael Pujols Beltre, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, consta notificación de la indicada sentencia al señor Diógenes de la Cruz Bastardo, en calidad de abogado de la parte recurrida, señora Miguelina Castro el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 1267/2022, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Alfonso Rosa de León, radicó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2022), recibido en la Secretaría de este tribunal el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la señora Miguelina Castro, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 476/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltre, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, consta el Memorándum u Oficio núm. SGRT-1373, de la Suprema Corte de Justicia que notifica el presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la República el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

a) *La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: inobservancia de la forma.*

b) *En el desarrollo del primer medio de casación y el primero aspecto del tercero de la parte recurrente, sostiene en síntesis que: a) la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia recurrida violenta la ley al admitir y validar la declaración de convivencia o unión libre, contenida en el acto autentico núm. 36-2010 de fecha 29 de mayo 2010, registrado el 02 de noviembre de 2020, de la cual no se expidió la primera copia certificada, ni está foliado, tampoco su índice fue depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en violación a los artículos 36, 45 y 45.1 de la Ley núm. 140-15 de fecha 7 agosto de 2015, que regula el notariado dominicano; b) que la sentencia impugnada omite los artículos 51.1 y 69 de la Constitución lo cual la hacen nula. (sic)*

*c) La parte recurrida en respuesta a los medios formulados por su contraparte sostiene: a) que, contrario a lo invocado por la parte recurrente desde a principio de 1997 se unieron libremente y se radicaron a vivir en la calle 4ta núm. 25, esquina Sol Leonor de Ovando, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, donde convivieron por un espacio de 23 años de manera ininterrumpida, donde fruto a esa unión procrearon una hija de nombre Yocasta Rosa Castro nacida el 28 de febrero de 2000; b) que todos los vecinos de la comunidad donde residen dan testimonio de la relación de hecho que existió por el tiempo indicado y que fruto a esa unión adquirieron varios bienes muebles e inmuebles; c) que si el recurrente alega tener una relación esta data del mes de mayo de 2018 iniciada después de recibir el acto de demanda en partición.*

*d) En cuanto a la contestación planteada, según resulta del fallo impugnado se advierte que el medio invocado por el recurrente no fue objeto de discusión en sede de apelación. Por lo tanto, el régimen procesal que rige en cuanto a la pertinencia de los medios de casación, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, reglamenta que los mismos deben derivarse de la situación procesal argumentada o juzgada ante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por concernir al orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. En el contexto de la situación esbozada ha conforme el estado actual de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Corte de casación que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados'. En atención a lo expuesto precedentemente se advierte que por tratarse de medios nuevos planteados en esa sede de casación procede declararlo inadmisibile, lo cual vale dispositivo.*

e) *En lo que concierne al aspecto invocado por la parte recurrente relativo a que la sentencia impugnada omite los artículos 51.1 y 69 de la Constitución, lo cual la hacen nula. Cabe resaltar que la parte recurrente se limitó a reproducir textos legales, sin formular de manera concreta en que consistió la transgresión procesal invocada como vicio, sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.*

f) *Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto propuesto objeto de examen.*

h) *Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto propuesto objeto de examen.*

i) *La parte recurrente en el segundo medio de casación, sostiene que:*  
a) *depositó pruebas sólidas, las cuales se bastan por sí sola, entre ellas la declaración jurada de fecha 17 de mayo de 2019, instrumentada por el Consulado Dominicano en Madrid-España, con la cual se comprueba que tiene más de 20 años conviviendo con la señora María del Rosario González Feliz, formando de esta forma una relación de pareja familiar, efectiva y estable; b) que también consta una certificación de fecha 18 de junio de 2019 expedida por la Dirección General de Migración en la cual se registran las entradas y salidas del recurrente al país, en la que se observa que viajaba cada año o cada dos años, lo cual descalifica la supuesta relación consensual, pública y notoria con la recurrida; c) que fue vulnerado su derecho de defensa en virtud de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que los abogados no se pudieron conectar a la plataforma de la corte en la última audiencia, no obstante depositaron todos los documentos que no fueron ponderados ni valorados por el tribunal a qua, sin embargo las pruebas depositadas por la recurrida fueron admitidas y validadas aun sin cumplir con el rigor procesar, de darle mérito al que no la tiene y quitarle a lo que tienen, lo cual produce indefectiblemente una desnaturalización de los hechos.*

*j) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.*

*k) La relación consensual se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

*l) La unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento judicial por la vía jurisprudencial, posteriormente fue objeto de constitucionalización en el año 2010, conservado por la Constitución del año 2015, ha sido admitido que la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.*

*m) La corte a qua para decidir en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana crítica ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación?, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.*

*n) De la situación esbozada se advierte que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte a qua determinó de la documentación aportada que entre los instanciados existió una unión consensual provistas de las características jurisprudenciales, es decir una relación de carácter pública, singular, con particularidades sociales asimilables al matrimonio, exigidas para generar derechos entre concubinos, llegando a procrear una niña de nombre Yocasta, y que no se demostró ante esa jurisdicción que alguna de las partes haya contraído matrimonio con una tercera persona, lo que confiere a la señora Miguelina Castro derecho de pretender la partición de los bienes que pudieron haber adquirido entre las partes. (SIC)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o) En lo relativo a que la corte aqua no tomó en cuenta sus documentos aportados a los debates, descritos en los medios de casación planteados. Según resulta del examen de la sentencia impugnada no se advierte que los mismos fueron depositarios ante la alzada. En esas atenciones no es posible retener agravio alguno en esas condiciones capaz de ser valorado en sede casación, por lo que procede desestimar el medio de objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Señor Alfonso Rosa de León, pretende que se revisen la decisión impugnada y en adición, la núm. 1499-2021-SSen-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a) Como podrán poder verificar y comprobar honorables jueces, la recurrente expuso claros motivos que fundaron su recurso ante la corte de alzada, con el propósito de obtener la reivindicación, en PRINCIPIO EL DERECHO DE DEFENSA CONCULCADO por la Corte de Apelación cuando por su culpa impido que la hoy recurrente estuviera presente en la audiencia del fondo del recurso. Porque no le comunico como a los demás el enlace para que pudiera conectarse a la plataforma del sistema. Y la Corte, no hizo el menor esfuerzo de garantizarle la asistencia a dicho proceso. Su decisión en consecuencia viola otros derechos fundamentales como el DEBIDO PROCESO y en proyección el DERECHO DE PROPIEDAD estatuido en el artículo 51.1 de la carta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*magna, derecho al debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, cuyo derecho es el que origina el proceso en cuestión. (sic)*

*b) En su memorial de defensa, la recurrente presento tres medios para sustentar su memorial de casación, siendo ellos estos; a-Violación a los artículos 68 (Garantía a los Derechos Fundamentales); y 69 (Tutela Judicial efectiva y debido proceso de la Constitución) de la Constitución Dominicana; b-Violación a la ley. c)-Desnaturalización de los hechos; y d) Inobservancia de la forma.*

*c) Estos motivos fueron desarrollados en las páginas 7, 8, 9, 10 y 11 del memorial de defensa, todo lo cual dejan establecidas las violaciones Constitucionales que protegen el derecho tales como; 1-Derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Derechos que no fueron tutelados con la audiencia virtual, por el simple hecho de la Corte no enviar o asegurar que la parte recurrida contara con el enlace para acesar a la página Web de la Suprema Corte de Justicia. Por esa misma razón, la recurrida no tuvo en sede de la Corte el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa el cual lo establece el numeral 4 del artículo 68 de la Carta Magna.*

*d) Así mismo, la Corte con el método de las audiencias virtuales, y al no asegurarse de que la recurrida había sido formalmente convocada, o mejor, cuando no se aseguró de que había enviado el enlace y le había llegado a la recurrida realizando una llamada a los teléfonos, o confirmando con un correo, violo las disposiciones del artículo 69.7, parte in fine, que dice, Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalidades propias de cada juicio; esta última parte del texto constitucional no fue cumplida por la Corte con su audiencia virtual, esto ha causado un agravio al derecho de defensa.*

*e) Sin desmedro de informar a esta jurisdicción, que no solo, la Suprema Corte de Justicia, con su sentencia llevada ante ustedes en revisión jurisdiccional, viola la ley. Porque la declaración jurada de unión libre o convivencia, instrumentada en fecha 29 de mayo 2010, por el Notario Dr. Felipe Pérez Ramírez de los del número del Distrito Nacional, y registrada en fecha 2 de octubre 20205, viola los articulo 36 y 45 de la Ley No. 140/15, y la Ley sobre Registro de los Actos Civiles. Ver páginas 4 y 5 del memorial de casación.*

*f) Obviando un documento que reposa desde los inicios en este expediente documentación utilizada por el tribunal de la 4ta sala del Juzgado de primera instancia de asuntos de familia, para emitir su dictamen en el cual se establece mediante declaración Jurada de fecha 17-5-2018, la relación de unión libre existente entre la Sra. María Del Rosario Gonzales Feliz y el Sr. ALFONSO ROSA DE LEON, documento emitido por una autoridad dominicana en el país de residencia del recurrente, firmada, sellada y rubricada por la representante del país en España, la Sra. MILDREY YOCASTA FELIZ RODRIGUEZ, vicecónsul de la República Dominicana, en Madrid, España, en sus funciones de Notario Público, el cual debe ser interpretado con el valor probatorio que posee, y que hace contraste con la declaración jurada generada de forma inusual, como lo es la antes citada en el punto 20, la cual de haber sido un documento existente en el origen de la demanda, se hubiera presentado en primera instancia, y la cual fue sometida en apelación y registrada en la fecha antes mencionada, resultando la supuesta declaración jurada de unión libre cuestionable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en razón de que la primera audiencia en el tribunal de la 4ta sala civil de asuntos familias data de fecha 28 de enero del 2019.*

*g) El análisis hecho por la Suprema, en relación a cada uno de los motivos, se observa resistente, porque todos esos vicios denunciados se concretizaron en el marco de una audiencia virtual. Forma de proceder en un contexto que ameritaba razonablemente prudencia para evitar la comisión de violaciones a derechos fundamentales que se mostraran irreparables, como ocurrió en el caso de la especie.*

*h) La Suprema Corte de Justicia, en su decisión dijo que, la recurrente invoco los medios de casación en sede de casación, pero no lo hizo en sede de apelación, que dichos medios han sido formulados por primera vez en sede de casación. Sin embargo, olvida y ha querido desconocer que la Corte pronuncio el defecto en contra de la recurrida por no comparecer, y que por una causa atribuida a la propia corte de no comunicar el enlace a la recurrente. Que, por no estar presente por su falta, no le fue ni sería posible a nadie poder contradecir, presentar pruebas, hacer valer sus medios, es decir defenderse. No hubiera ocurrido si la Corte hubiera aplazado la audiencia para asegurar que la recurrente pudiera estar en hecho y derecho convocada. O haber celebrado la audiencia presencial. La Corte falto a normas constitucionales previstas en los artículos 68, 69. 1, 4, 7 y 10., en detrimento de los derechos de Alfonso Rosa de León.*

*i) Ahora bien, no reconocer que el hecho de no comparecer ante la Corte, no puede serle imputado a la recurrida, pues fue una falta de la Corte. Fue consecuencia de la inoperatividad del sistema virtual del poder judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *Honorables jueces, el derecho de defensa ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no le fue garantizado al señor Alfonso Rosa de León. Pues no obstante haber asistido a la primera audiencia anterior a la del 11/11/2020, no pudo estar presente virtualmente.*

k) *Para la recurrente, tanto la sentencia de la Corte de Apelación, como la de la Suprema Corte de Justicia carecen de motivos. En primer lugar, la Corte para variar la decisión de primer grado, no motivo suficiente dicha decisión. Es decir, no fundó en hecho y derecho la misma. Aun peor, no pudo justificar en derecho su decisión porque los hechos planteados ante ella en relación a la unión libre o concubinato entre la demandante y el demandado, son los mismos que se plantearon en primer grado. Entonces, considerando que dos de las características necesarias para la configuración de dicha figura jurídica, no se expresan, sobre todo porque uno de los convivientes vive por más de 21 años fuera del país y entra cada dos años, y tiene su pareja en España, con quien lleva una vida normal en un hogar estable. La Suprema Corte de Justicia, legítimo dicha decisión, sin justificarla, no obstante adolecer dicha decisión de la Corte de Vicios de falta de motivación.*

l) *La recurrente denunció como hemos dicho ante la Suprema Corte de Justicia, porque no tuvo oportunidad de defenderse en la Corte, producto de la falta de comunicación del enlace, que el tribunal a-quo, violó las disposiciones de los artículos 36 y 45 de la referida ley, al sumir como medio de prueba un acta de notoriedad de unión libre No. 36/2020 de fecha 29/5/2010, instrumentada por el Notario Dr. Felipe Pérez Ramírez, de los del número del Distrito Nacional, registrada el 21/10/2020. La cual no cumple con las formalidades que dispone dichos textos legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) *En tal virtud, la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, con la Sentencia infundada evacuada No. 1499-2021-SSEN-00012 de fecha 26 de enero de 2021, y la pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia No. SCJ-CPS-22-1325 de fecha 29 de abril de 2022, viola la sentencia en materia de concubinato e unión libre o consensuada de fecha 17 de octubre 2001. Por ello da lugar a que el Tribunal Constitucional pueda revisar dichas decisiones a fin de mantener la unidad jurisprudencial y legal.*

n) *La sentencia de la Corte y de la Suprema Corte de Justicia, no solo incurrieron en los vicios de desnaturalizar los hechos de la demanda, la falta de motivos, sino que además el vicio de falta de ponderar y valorar las pruebas presentados por Alfonso Rosa de León.*

o) *Tanto la decisión de la Corte de Apelación, como la de la Suprema Corte de Justicia, violentaron la Constitución y principios jurisprudenciales. Porque sobre todo, la Corte sin fundamento legal y sin motivo, revoco la decisión dada en primer grado. La Corte ni la Suprema, valoraron las pruebas presentadas por la recurrente. Y en la circunstancia y forma que procedió la Corte, como lo hemos denunciados en parte de esta instancia, precedentemente, ha conculcado el derecho de defensa y de manera particular a conculcado el derecho de propiedad del recurrente.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señora Miguelina Castro, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión, a pesar de haber sido debidamente notificada, mediante el Acto núm. 476/2023, ya descrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República no depositó escrito, no obstante haber sido notificada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el Memorándum u Oficio núm. SGRT-1373, ya citado.

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Acto núm. 1370/2022, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltre, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Acto núm. 1371/2022, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltre, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
- c) Acto núm. 1267/2022, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- d) Acto núm. 476-2023, del primero (1ero.) de marzo de dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltre, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
- e) Memorándum u Oficio núm. SGRT-1373, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), de la Suprema Corte de Justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Acto núm. 1267/2022, del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), sobre la notificación de la sentencia en revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) con la demanda en partición de bienes radicada por la señora Miguelina Castro en contra de Alfonso Rosa de León, fundada en la presunta relación de unión libre o concubinato. La Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo rechazó la indicada demanda mediante la Sentencia núm. 1288-2020-SSen-00209, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Inconforme con la decisión anterior, la señora Miguelina Castro interpuso un recurso de apelación que, mediante Sentencia núm. 1499-2021-SSen-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), revocó la Sentencia núm. 1288-2020-SSen-00209; en consecuencia, ordenó la partición de los bienes fomentados durante el periodo de unión consensual, y designó a la juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo como juez comisario para designar el o los peritos, y al notario público que realizaría las labores correspondientes, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la Sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00012, el señor Alfonso Rosa de León interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-PS-22-1325, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de revisión por este colectivo.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, con base en los siguientes argumentos:

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

10.2. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esta sede constitucional estableció lo siguiente:

*(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

10.3. Al estudiar el expediente, este colegiado ha podido verificar que el presente recurso de revisión constitucional deriva de una demanda en partición y liquidación de bienes fomentados durante el periodo de unión consensual producto de una relación de hecho, interpuesta por la señora Miguelina Castro en contra del señor Alfonso Rosa de León, que fue rechazada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 1288-2020-SSEN-00209, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). El recurso de apelación radicado contra la antes señalada decisión fue acogido mediante la Sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00012, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), y revocó la Sentencia núm. 1288-2020-SSEN-00209, ordenó la partición de los bienes fomentados durante el periodo de unión consensual y designó a la juez de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo como juez comisario para designar y juramentar el o los peritos, y al notario público que realizarían las labores correspondientes, y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación intervenido mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1325, objeto de revisión.

10.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar que el procedimiento de las demandas en partición contiene dos etapas: la primera, en donde el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición; la segunda, que concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado con el desarrollo de la partición de conformidad con la previsión los de los artículos 824, 831 y 834 del Código Civil dominicano. Las operaciones evaluarán y determinaran los bienes que le corresponden a cada uno de los unidos de hecho.

10.5. En la glosa procesal se comprueba que el referido proceso de partición de bienes se encuentra en la primera etapa, respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio, entre otras, en la Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), que (...) *la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos, y que, por tanto, (...) nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0340/15, ratificó el criterio adoptado en las sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, en los términos que siguen:

*(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario (...).*

10.7. Tal como se puede advertir, esta sede constitucional se encuentra apoderada de un recurso contra una sentencia que adquirió la autoridad de cosa juzgada formal, sin embargo, a esta corporación le está vedado conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que no resuelven el fondo y aún se encuentran ante la jurisdicción ordinaria, tal como ocurre en este supuesto.

10.8. En efecto, el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del proceso y, por tanto, la sentencia recurrida en revisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material. Sobre el particular, este colegiado se ha referido en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias, en los términos siguientes:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

10.9. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha podido determinar que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, por lo que el referido recurso deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Rosa de León, contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia SCJ-PS-22-1325, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Alfonso Rosa de León, a la parte recurrida, señora Miguelina Castro, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**